

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO EJECUTIVO

DECRETO LEY No. 9
(de 20 de agosto de 2008)

Que reorganiza el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, crea el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, específicamente de la que le confiere el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 40 de 3 de julio de 2008, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Capítulo I

Disposición General

Artículo 1. El presente Decreto Ley reorganiza el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, regula la actividad del Estado en materia de seguridad, defensa e inteligencia, y crea el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y la Carrera de Inteligencia.

Capítulo II

Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional

Artículo 2. El Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional es un ente asesor del Presidente de la República, en materia de seguridad pública y defensa nacional, y la instancia del Órgano Ejecutivo para establecer y articular la política de seguridad y defensa del Estado.

Artículo 3. El Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional estará integrado por:

1. El Presidente de la República, quien lo presidirá;
2. El Ministro de Gobierno y Justicia;
3. El Ministro de Relaciones Exteriores;

4. El Ministro de la Presidencia;
5. El Ministro de Economía y Finanzas;
6. El Director del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, quien será el Secretario Ejecutivo.

Artículo 4. El Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, en sus tareas deliberativas para establecer y articular la política de seguridad y defensa del Estado, impartirá estrategias, directrices e instrucciones al Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y demás instituciones del Órgano Ejecutivo, para prevenir, evitar y enfrentar las siguientes amenazas:

1. Las actividades que atenten contra la soberanía, la independencia de la República, el Estado de Derecho, la integridad territorial, el orden constitucional, sus infraestructuras e intereses estratégicos;
2. Los actos que atenten contra la neutralidad permanente del Canal de Panamá y su debido funcionamiento;
3. Las actividades de espionaje, de rebelión y de terrorismo y su financiación.
4. Las acciones y actividades tendientes a obstaculizar o impedir las labores de inteligencia o contrainteligencia nacional;
5. Las operaciones o actividades de la delincuencia organizada, nacional o transnacional, y las que atenten contra la personalidad jurídica del Estado o contra la humanidad;
6. Los actos tendientes a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, armas químicas, biológicas y convencionales.

Artículo 5. Son funciones del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional:

1. Establecer los objetivos anuales de inteligencia del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, desarrollados en la Directiva de Inteligencia;
2. Realizar el seguimiento y la evaluación del desarrollo de los objetivos del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad;
3. Velar por la coordinación del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, con el Comité de Información y Seguridad y con la Autoridad del Canal de Panamá;

4. Examinar y emitir concepto sobre los programas de cooperación internacional en materia de seguridad, información e inteligencia;
5. Establecer las pautas para que el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad preste auxilio y colaboración en materia de seguridad y defensa, en apoyo a la Administración de Justicia o a la Administración Pública, cuando así sea acordado;
6. Constituir comités de trabajo interinstitucionales y de emergencia o crisis, los cuales estarán integrados por representantes de los distintos organismos involucrados en la materia objeto de análisis y por los expertos que se consideren necesarios.

Artículo 6. El Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional será convocado por el Presidente de la República, con la periodicidad que él determine; no obstante, deberá reunirse, por lo menos, trimestralmente, y sus documentos tendrán la clasificación de acceso restringido. Para mejor conocimiento de los miembros del Consejo sobre los asuntos que se sometan a su competencia, podrán asistir a las reuniones del Consejo, los servidores públicos que determine el Presidente de la República.

Previa autorización del Presidente de la República, se harán consultas a expertos y a instituciones académicas y de investigación en las materias relacionadas con la seguridad y defensa nacional.

Capítulo III

Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad

Artículo 7. Se crea el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, como organismo público, de apoyo al Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, responsable de la inteligencia nacional.

Artículo 8. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad tiene la misión de facilitar al Presidente de la República y al Gobierno Nacional, las informaciones, los análisis, los estudios o las propuestas, que permitan prevenir y evitar cualquier peligro, amenaza o agresión contra la independencia, soberanía e integridad

territorial, así como contra los intereses nacionales y la estabilidad del Estado de Derecho y sus instituciones.

Artículo 9. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad se basa en los siguientes principios:

1. Sometimiento al ordenamiento jurídico, de conformidad con las facultades expresamente establecidas en la Constitución Política de la República y en el presente Decreto Ley;
2. Respeto a los derechos humanos y a las garantías fundamentales;
3. Reserva, eficacia, especialización y coordinación, de acuerdo con los objetivos de inteligencia definidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 10. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad estará obligado a:

1. Cumplir estrictamente con lo establecido en el presente Decreto Ley, en su Reglamento Interno y en el Manual de Procedimientos de Inteligencia;
2. Cumplir estricta, leal, imparcial y diligentemente las obligaciones propias del servicio;
3. Responsabilizarse del cumplimiento de las funciones que se le asignen y de las actividades cuya ejecución le corresponda;
4. Guardar estricta reserva sobre la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones.

Artículo 11. Se prohíbe al Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, lo siguiente:

1. Realizar actividades que conculquen las garantías fundamentales del individuo;
2. Realizar actividades político-partidistas o sindicales;
3. Desarrollar actividades de espionaje político;
4. Difundir cualquier tipo de información conocida por razón de sus actividades, salvo por orden de autoridad competente;
5. Realizar cualquier otra actividad que atente contra la vida, honra y bienes de las personas.

Artículo 12. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad es el responsable de desarrollar y cumplir, anualmente, la Directiva de Inteligencia que tendrá clasificación de acceso restringido. La Directiva de Inteligencia es el documento de uso interno del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, en el cual se sistematizan las necesidades informativas del Gobierno Nacional, según sus objetivos de inteligencia.

Artículo 13. Para el cumplimiento de su misión, el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad tendrá las siguientes funciones:

1. Obtener, evaluar e interpretar información y difundir la inteligencia necesaria para proteger los intereses de la República de Panamá;
2. Prevenir, detectar y evitar las actividades de servicios extranjeros, de grupos o de personas que pongan en riesgo, amenacen o atenten contra el ordenamiento constitucional, los derechos y libertades de los ciudadanos panameños, la soberanía, la integridad y seguridad del Estado y la estabilidad de sus instituciones, así como contra los intereses económicos nacionales y el bienestar de la población;
3. Promover las relaciones de cooperación y colaboración con servicios de inteligencia de otros países o de organismos internacionales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
4. Procurar la seguridad y protección de sus propias instalaciones, su información y sus medios materiales y personales.

Artículo 14. Las actividades del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, así como su organización y estructura interna, medios y procedimientos, personal, cargos, remuneración, instalaciones, bases de datos, fuentes de información y las informaciones o indicios que puedan conducir al conocimiento de las anteriores materias, así como el Manual de Procedimientos de Inteligencia, constituyen información clasificada de acceso restringido, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6 de 2002, sobre transparencia en la gestión pública.

Artículo 15. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad mantendrá con el resto de las instituciones públicas, cuando proceda, las relaciones de cooperación y coordinación necesarias para el mejor cumplimiento de su misión.

Artículo 16. Los miembros del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad dispondrán de documentación que les acredite, en caso de necesidad, sin que ello exonere, a la persona o entidad ante la que se produzca la acreditación, de la obligación de tomar las medidas necesarias para asegurar la protección de los datos personales y de la identidad y apariencia de dichos miembros.

Artículo 17. El personal del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad podrá portar armas y hacer uso de ellas, solo en los siguientes casos:

1. Para garantizar su vida e integridad en el cumplimiento de misiones específicas;
2. Proteger a funcionarios del Servicio o personas ajenas a este, que participen en actividades institucionales;
3. Proveer servicios de seguridad de su personal y de sus recintos e instalaciones.

El procedimiento para estos casos será desarrollado en el respectivo reglamento.

Artículo 18. Los miembros del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad no tendrán la consideración de agentes de la autoridad, con excepción de los que se desempeñen en la protección y seguridad del personal del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y de sus instalaciones.

Artículo 19. En el cumplimiento de sus funciones, el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad podrá obtener información básica sobre las personas naturales o jurídicas. Para ello, podrá requerir de organismos e instituciones públicas y privadas la colaboración necesaria, salvo aquellas que requieran autorización judicial.

Artículo 20. Los operadores de servicios informáticos y de telecomunicaciones estarán obligados a mantener, en sus archivos, los registros que identifiquen a sus clientes y los servicios prestados a las personas naturales y jurídicas.

Capítulo IV

Organización

Artículo 21. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad estará adscrito al Ministerio de la Presidencia. Su organización contemplará los procedimientos de control administrativo y de recursos humanos, en materia presupuestaria y de personal, que le permitan una autonomía funcional y administrativa.

Artículo 22. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad estará conformado por una Dirección Nacional y una Subdirección Nacional, y tendrá las estructuras de mando, control, coordinación, asesoría, fiscalización, apoyo y de operación, necesarias para su funcionamiento. Esta materia será desarrollada en la normativa interna.

Artículo 23. El Director Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, será de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República.

Artículo 24. Son requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, los siguientes:

1. Ser panameño;
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
3. Poseer título universitario de licenciatura o su equivalente;
4. No pertenecer a partido u organización política;
5. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
6. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 25. El Subdirector Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, deberá pertenecer a la Carrera de Inteligencia y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 26. Son requisitos mínimos para ocupar el cargo de Subdirector Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, los siguientes:

1. Ser panameño;
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
3. Poseer título universitario de licenciatura o su equivalente;
4. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
5. No haber sido condenado por delito doloso, ni haber sido sancionado disciplinariamente durante los últimos cinco años;
6. Ser funcionario activo en el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad con un mínimo de diez años de servicio.

Artículo 27. El Director Nacional es el responsable legal de la institución y le corresponde dirigir la actuación del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, así como coordinar sus unidades para la consecución de los objetivos de inteligencia, fijados por el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional en la Directiva de Inteligencia.

En el desempeño de sus funciones, responderá únicamente ante el Presidente de la República.

Artículo 28. Son funciones del Director Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad:

1. Ejercer como la autoridad nacional de inteligencia y contrainteligencia;
2. Elaborar la propuesta de estructura orgánica del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad;
3. Celebrar, por delegación, contratos y convenios, con entidades públicas o privadas, que sean precisos para el cumplimiento de sus fines;
4. Establecer, mantener y desarrollar la coordinación del Comité de Información y Seguridad;

5. Coordinar y mantener relaciones con los órganos de la Administración Pública y con la Autoridad del Canal de Panamá, relevantes para los objetivos de inteligencia;
6. Establecer relaciones multilaterales y bilaterales con servicios homólogos, precisos para el cumplimiento de sus funciones;
7. Crear las estructuras de mando, control, coordinación, asesoría, fiscalización, apoyo y de operación, necesarias para el funcionamiento del Servicio;
8. Realizar cualquier otra función que le sea encomendada por el Presidente de la República.

Artículo 29. El Subdirector Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, tendrá las siguientes funciones:

1. Apoyar y asistir al Director Nacional en el ejercicio de sus funciones, así como sustituirlo en sus ausencias temporales;
2. Establecer los mecanismos y sistemas de organización del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, así como velar por su actualización y mejora continua;
3. Dirigir el funcionamiento de los servicios de administración y apoyo;
4. Ejercer la administración del personal del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad;
5. Realizar cualquier otra función que le asigne el Director Nacional.

Artículo 30. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad tendrá un Departamento de Crisis, cuya misión será apoyar, al Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, en el seguimiento y control de situaciones de crisis que afecten la seguridad nacional, declaradas por el Órgano Ejecutivo, para lo cual deberá cumplir con las siguientes funciones:

1. Planificar y coordinar acciones dirigidas a la prevención, mitigación y solución de situaciones de crisis;
2. Asesorar a las entidades públicas y privadas en la elaboración de los planes de contingencia destinados a enfrentar situaciones de crisis, así como coordinar y velar por su cumplimiento.

Artículo 31. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad elaborará, anualmente, su anteproyecto de presupuesto y lo presentará al Ministro de la Presidencia, para su trámite constitucional correspondiente.

Artículo 32. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal correspondiente en el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

Capítulo V

Comité de Información y Seguridad

Artículo 33. Se crea el Comité de Información y Seguridad como la instancia en la cual se coordinan, establecen y difunden las acciones de información, investigación e inteligencia que desarrollarán los estamentos de seguridad del Estado. El Comité facilitará el intercambio de información entre sus miembros y el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, que le transmitirá al Comité las prioridades en materia de seguridad pública, según lo dispuesto por el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional.

Artículo 34. Las actuaciones del Comité de Información y Seguridad se basan en los siguientes principios:

1. Sometimiento al ordenamiento jurídico, de conformidad con las facultades expresamente establecidas en el presente Decreto Ley y en la Constitución Política de la República;
2. Respeto a los derechos humanos y a las garantías fundamentales;
3. Reserva, eficacia, especialización y coordinación, de acuerdo con los objetivos de inteligencia definidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 35. El Comité de Información y Seguridad estará obligado a:

1. Cumplir estricta, leal, imparcial y diligentemente sus funciones;
2. Responsabilizarse del cumplimiento de las funciones que se le asignen y de las actividades cuya ejecución le corresponda;

3. Guardar estricta reserva sobre la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones.

Artículo 36. Se prohíbe al Comité de Información y Seguridad, lo siguiente:

1. Realizar actividades que conculquen las garantías fundamentales del individuo;
2. Realizar actividades político-partidistas o sindicales;
3. Desarrollar actividades de espionaje político;
4. Difundir cualquier tipo de información conocida por razón de sus actividades;
5. Realizar cualquier otra actividad que atente contra la vida, honra y bienes de las personas.

Artículo 37. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad es el encargado de perfeccionar, sistematizar y valorar el flujo de información e inteligencia.

Artículo 38. El Comité de Información y Seguridad estará integrado por:

1. El Director Nacional o Subdirector Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, como coordinador;
2. El Viceministro de Seguridad Pública;
3. El Director General o Subdirector General de la Policía Nacional;
4. El Director de la Dirección de Información Policial;
5. El Director de la Dirección de Investigación Judicial;
6. El Director General o Subdirector General del Servicio Nacional de Fronteras;
7. El Director General o Subdirector General del Servicio Nacional Aeronaval;
8. El Director General o Subdirector General del Servicio Nacional de Migración;
9. El Director General o Subdirector General del Servicio de Protección Institucional;
10. El Director General o Subdirector General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 39. El Comité de Información y Seguridad se reunirá, previa convocatoria del Director Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, las veces que este disponga o cuando las circunstancias lo exijan. El Viceministro de Seguridad Pública podrá solicitar convocatorias extraordinarias, cuando lo estime

necesario. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad podrá convocar a estas reuniones a otras instituciones, cuando lo considere necesario.

Capítulo VI

Carrera de Inteligencia

Sección 1ª

Creación y Organización

Artículo 40. Se crea la Carrera de Inteligencia para los servidores públicos del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, fundada en los criterios de igualdad, profesionalismo, mérito, honestidad, transparencia, confidencialidad, capacidad y eficiencia.

Artículo 41. El ingreso de los servidores públicos a la Carrera de Inteligencia, estará condicionado a procedimientos de selección de acuerdo con su capacidad, competencia profesional, mérito y condiciones psicofísicas, así como de seguridad, aspectos todos que se comprobarán mediante instrumentos válidos, idóneos y pertinentes de medición.

Artículo 42. Los requisitos y procedimientos para la selección, formación, nombramiento y régimen disciplinario de los funcionarios de inteligencia, serán establecidos en el Reglamento del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.

Artículo 43. A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, a los funcionarios que estén laborando, en ese momento, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, se les reconocerán sus años de servicio y formarán parte de la Carrera de Inteligencia del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, con el nivel profesional interno reconocido.

Artículo 44. Para ingresar a la Carrera de Inteligencia, se requiere:

1. Ser panameño;
2. Ser mayor de edad;
3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

4. No haber sido condenado por delito alguno;
5. No pertenecer a partido u organización política o sindical;
6. Cumplir con el proceso de selección establecido por el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad;
7. Poseer certificado de educación media.

Artículo 45. Los funcionarios del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad se regirán por los principios de responsabilidad, lealtad, reserva, honestidad, abnegación, espíritu de sacrificio y respeto a la Constitución Política de la República y a la ley.

Artículo 46. Los miembros del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad que pertenezcan al régimen de Carrera, serán destituidos en los siguientes casos:

1. Haber sido condenados mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión;
2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada por la violación de los preceptos establecidos en el presente Decreto Ley o en su Reglamento.

Sección 2ª

Derechos, Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 47. Los servidores públicos de la Carrera de Inteligencia tienen derecho a:

1. Estabilidad en su cargo. Sólo podrán ser destituidos del servicio por los motivos señalados en este Decreto Ley y en el Reglamento Interno;
2. Ascensos y traslados, cuando correspondan, de acuerdo con el Reglamento;
3. Bonificación por antigüedad;
4. Un seguro de vida pagado por el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad;
5. Asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, hasta el total restablecimiento de una enfermedad contraída, agravada o producida por accidente, en actos del servicio;
6. Licencias con sueldos;
7. Defensa técnica, a cargo de la institución, en casos penales incoados en su contra, por actos o procedimientos del servicio;

8. Capacitación y especialización;
9. Los gastos de los servicios funerarios, en caso de fallecimiento en acto de servicio, sufragados por el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.

Artículo 48. El personal del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad estará obligado a:

1. Cumplir estrictamente con lo establecido en el presente Decreto Ley, en su Reglamento Interno y en el Manual de Procedimientos de Inteligencia;
2. Cumplir estricta, leal, imparcial y diligentemente las obligaciones propias del servicio, así como las órdenes emanadas de sus superiores jerárquicos;
3. Responsabilizarse del cumplimiento de las funciones que se le asignen y cuya ejecución le corresponda;
4. Estar en plena disponibilidad para prestar servicio por el tiempo que sea preciso, en cualquier lugar, tanto en territorio nacional como extranjero, cuando lo exijan las funciones y cometidos del Servicio;
5. Cumplir escrupulosamente las normas de seguridad establecidas en el Servicio;
6. Realizar personalmente las funciones propias del cargo con intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado;
7. Guardar estricta reserva sobre la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones.

Artículo 49. Se prohíbe al funcionario de inteligencia:

1. Realizar actividades que conculquen las garantías fundamentales del individuo;
2. Participar en actividades político-partidistas o sindicales;
3. Desarrollar actividades de espionaje político;
4. Difundir cualquier tipo de información conocida por su actividad profesional, clasificada de acceso restringido, incluso hasta cuando cese en el servicio;
5. Ejecutar cualquier otra actividad que atente contra la vida, honra y bienes de las personas.

Artículo 50. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad contará con un departamento de selección, formación, adiestramiento y especialización de su

personal, tareas imprescindibles para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la institución. Sus funciones serán establecidas en el Reglamento de este Decreto Ley.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 51. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, el personal, el presupuesto, la documentación, los bienes y los recursos que administra la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, pasarán al Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.

Artículo 52. Todas las referencias que hagan las disposiciones normativas vigentes a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, se entenderán hechas al Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.

Artículo 53. Se reconocen, a los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, sus derechos adquiridos, como estabilidad en el cargo y continuidad en el servicio, para efectos de vacaciones, licencias, ascensos, jubilaciones y cualquier otro beneficio derivado de la antigüedad en el cargo.

Artículo 54. La Unidad de Análisis Financiero (UAF), creada mediante el Decreto Ejecutivo 136 de 9 de junio de 1995, modificado por el Decreto Ejecutivo 163 de 3 de octubre de 2000, continuará adscrita al Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional.

Artículo 55. El presente Decreto Ley deroga el Decreto Ejecutivo 98 de 29 de mayo de 1991 y el Decreto Ejecutivo 107 de 31 de octubre de 2001.

Artículo 56. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de agosto de dos mil ocho (2008).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DANIEL DELGADO-DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado

RICARDO DURÁN

El Ministro de Educación,

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

EDWIN SALAMÍN JAÉN

La Ministra de Comercio e Industrias,

CARMEN GISELA VERGARA

El Ministro de Vivienda,

GABRIEL DIEZ P.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro para Asuntos del Canal,

DANI KUZNIECKY**DILIO ARCIA TORRES**

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete